

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

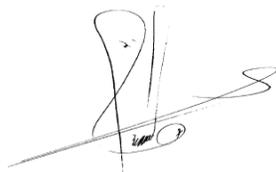
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre la instrumentación allegada por el extremo ejecutante, mediante la cual da a conocer el deceso del aquí demandado **OLIVARES OLIVARES**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 27 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0621.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA" -C.S.-
RADICACION 2016-00159-00.-**

**DEMANDANTE: "BANCO DE OCCIDENTE S.A." y "CISA S.A."
DEMANDADO: VÍCTOR ANTONIO OLIVARES OLIVARES
(DECLARA INTERRUPCIÓN MUERTE DEL DEMANDADO, DECRETA
NULIDAD ACTUADO ULTERIORIDAD FALLECIMIENTO Y RECONOCE
PERSONERÍA APODERADOS)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintisiete (27) de abril de dos mil
veintitrés (2023)

Atendiendo la documentación allegada al infolio por la Togada que Acude
Judicialmente a la casa crediticia demandante **"BANCO DE OCCIDENTE S.A."**,

de la cual se puede extraer igualmente, a la letra: "*...me permito aportar certificado de defunción de titular demandado fallecido*", descansando el **"REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN"** que acredita el lamentable deceso del encartado **VÍCTOR ANTONIO OLIVARES OLIVARES**, acaecido el **31 de diciembre de 2020**; estimará esta Falladora, que como quiera que el suceso desafortunado en cabeza del causante OLIVARES OLIVARES, se encuentra enlistado como una causal de **"INTERRUPCION"** de este juicio, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero, del canon 159 del Estatuto General Procesal, se torna imperioso decretar lo pertinente.

Ahora bien, habida cuenta que éste se allana a la disposición normativa antes citada, es imperativo darle aplicación a lo normado en el artículo 160 de la Obra antes señalada; entonces, se ordenará notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente del causante **VÍCTOR ANTONIO OLIVARES OLIVARES**, en aras que en el interregno de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, comparezca al proceso. Se instará a la parte actora, para que surta lo propio de su resorte, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero, del canon 292 del Estatuto General Procesal; debiéndose allegar constancia cotejada y sellada de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada, para proceder de conformidad.

Aunado a ello, en obediencia a la disposición normativa antes señalada, se dispondrá notificar por aviso a los herederos del fallecido **OLIVARES OLIVARES**, con el objeto que dentro de los cinco (5) días hábiles ulteriores a la notificación respectiva, comparezcan a este proceso, debiendo acreditar, con la instrumentación respectiva, la calidad que ostentan respecto del difunto. Se exhortará igualmente a la parte actora, para que surta lo propio de su resorte, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero, del canon 292 del Compendio General Adjetivo; debiéndose allegar constancia cotejada y sellada de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada, para proceder de conformidad.

Seguidamente, es oportuno anotar, que fenecido el término legal de cinco (5) días hábiles concedidos a la cónyuge o compañera permanente, así como a los herederos del causante **VICTOR ANTONIO OLIVARES OLIVARES**, para que

comparezcan a éste, se reanuda el mismo, tal como ordena la parte final, del canon 160 ibídem.

De otro lado, atendiendo el Registro Civil de Defunción del señor VÍCTOR ANTONIO OLIVARES OLIVARES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 404.750, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante en el proceso, según el cual, el antes citado expiró el **31 de diciembre de 2020**; estima esta Propiciadora Judicial, que de conformidad al acontecimiento que se hace constar a través del documento antes dicho, el cual se atempera al caso Nro. 3º, del canon 133 del Código General del Proceso, rotulado "**CAUSALES DE NULIDAD**", mismo que remite a la disposición contenida en el artículo 159 ibídem, se torna imperioso dar aplicación al canon 133 de la Obra Procesal del Derecho Privado, desde la fecha de su deceso; toda vez que, ante el evento antes descrito, éste no tiene la capacidad física de ser parte en este pleito, siendo indebida su representación en el mismo; razones que desencadenan en la declaratoria de **NULIDAD** de lo actuado en este juicio a partir del 31 de diciembre de 2020, inclusive; lo cual abarca las liquidaciones de crédito aportadas al compaginario y la sustitución del Poder otorgado a la Mandataria Judicial del banco ejecutante.

De otro lado, se torna necesario reconocerle personería amplia y suficiente a los doctores **JIMENA BEDOYA GOYES** y **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, plenamente identificados en sus respectivos escritos, para que asuman la defensa de los intereses judiciales en este juicio del "**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**" y "**CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-**", ésta última como Cesionario plenamente reconocido, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, y sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**.

R E S U E L V E

PRIMERO: INTERRÚMPASE el presente trámite procesal, habida cuenta el fallecimiento del demandado **VÍCTOR ANTONIO OLIVARES OLIVARES**. Lo anterior según lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍCASE por aviso a la "**CÓNYUGE o COMPAÑERA PERMANENTE**" del causante **VÍCTOR ANTONIO OLIVARES OLIVARES**, en aras que en el interregno de **CINCO (5) DIAS HÁBILES**, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, comparezca al proceso. **ÍNSTASE** a la parte actora para que surta lo propio de su resorte, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero, del canon 292 del Estatuto General Procesal; debiéndose allegar constancia **cotejada y sellada** de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada, para proceder de conformidad.

TERCERO: NOTIFÍCASE por aviso a los "**HEREDEROS**" del causante **VÍCTOR ANTONIO OLIVARES OLIVARES**, con el objeto que dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, posteriores a la notificación respectiva, comparezcan a este proceso, debiendo acreditar, con la instrumentación respectiva, la calidad que ostentan respecto del causante. **EXHÓRTASE** al extremo activo para que surta lo propio de su resorte, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero, del canon 292 del Código General Adjetivo; debiéndose allegar constancia **cotejada y sellada** de lo actuado a las diligencias por parte de la empresa de servicio postal autorizada, para obrar conforme a derecho.

CUARTO: Agotado el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** concedidos a la "**COMPAÑERA PERMANENTE**", así como a los "**HEREDEROS**" del causante **VÍCTOR ANTONIO OLIVARES OLIVARES**, para que comparezcan a éste, se **REANUDARÁ** el mismo. Lo anterior, tal como ordena la parte final, del canon 160 del Compendio General Procesal.

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado al interior de éste, desde el 31 de diciembre de 2020, inclusive, según las razones esbozadas en esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 59'833.122 expedida en Pasto (Nariño), y la tarjeta profesional Nro. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jimenabedoya@collect.center, para que asuma la defensa de los intereses judiciales en éste del "**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**".

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **ÁLVARO AGUILAR ÁNGEL**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 10'218.159 y la tarjeta profesional Nro. 43875 elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura, email: alfuturo2007@gmail.com, con el fin de que asista jurídicamente a la entidad "**CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-**", otrora Cesionario reconocido en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL